



Ley Orgánica de Libertad de Conciencia

Propuesta de Proposición/Proyecto de Ley

Borrador v2 - 7 febrero 2022



Esta obra está bajo una Licencia
Creative Commons Atribución-
CompartirIgual 4.0 Internacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La “Declaración Universal de Derechos Humanos”, de 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 18 establece que “toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” así como “cambiar de religión o de creencia”. También, la “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, de 25 de noviembre de 1981, establece esos mismos derechos, si bien los menciona en su articulado de forma más profusa y genérica como de “religión y convicciones”.

Igualmente, estos mismos derechos se reconocen en la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado español en 1990, en donde se establece al menor como titular pleno de derechos, progresivamente ejercientes, y el criterio de respeto al interés superior del menor.

La Constitución española de 1978, en su Artículo 10.2 obliga a los poderes públicos a interpretar los derechos fundamentales de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. En ese sentido, en su Artículo 16.1 se refiere este derecho como de “libertad ideológica, religiosa y de culto”.

Sin embargo, de este derecho fundamental a la libertad de conciencia o de convicciones de libre elección no se ha hecho desde la Constitución de 1978 ningún desarrollo legislativo en España que garantice su ejercicio como eje que debe vertebrar los derechos humanos y la democracia, otorgando a los ciudadanos y ciudadanas la consideración de hombres y mujeres libres e iguales, aptos para participar desde estos supuestos en la vida política y social.

Por el contrario, este indivisible derecho ha sido fragmentado por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa que vino a desarrollar de forma sesgada y segregada uno de los aspectos de este derecho fundamental de libertad de conciencia, identificándolo de forma limitada como el derecho a la libertad religiosa, discriminando negativamente las opciones de conciencia de naturaleza irreligiosa, que no han tenido ninguna regulación, así como tampoco sobre la objeción de conciencia en otros campos del que figura en el Artículo 30 de la Constitución en relación con el servicio militar obligatorio.

La presente Ley Orgánica subsana esta situación al disponer una regulación integral de la libertad de conciencia para todas las opciones, sean de carácter religioso o irreligioso. Para ello, esta Ley establece principios de actuación de las Administraciones Públicas, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas y prevé medidas destinadas a corregir

en las esferas pública y privada toda forma de privilegio o discriminación por razón de conciencia.

La presente Ley Orgánica se estructura en un Título Preliminar y cuatro Títulos. En el Título Preliminar se establece el objeto y ámbito de aplicación de la Ley. El Título I regula los derechos y deberes individuales y colectivos en materia de libertad de conciencia. El Título II establece las disposiciones que deberán contemplar las Administraciones Públicas en el cumplimiento de sus funciones sobre el tema objeto. El Título III recoge las disposiciones relativas a la libertad de conciencia en el ámbito educativo. Por último, el Título IV regula el derecho de objeción de conciencia y los acomodos razonables, finalizando con las correspondientes Disposiciones Adicionales, Transitorias, Derogatorias y Finales.

TÍTULO PRELIMINAR

Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

1. El Estado es laico. Ninguna opción de conciencia o convicciones, de carácter religioso, irreligioso o de cualquier otra naturaleza, tendrá carácter estatal.

La legislación, normas y ordenanzas, las instituciones, cargos públicos y las Administraciones Públicas, garantizarán el derecho a la libertad de conciencia de las personas.

2. A los efectos de esta Ley, la “libertad de conciencia” que por la misma se regula, debe entenderse que comprende cualquiera de las libertades ideológica, religiosa o de culto del Artículo 16 de la Constitución española, así como cualquier otra convicción de la naturaleza que fuere.

El ejercicio del derecho personal a la libertad de conciencia comprende tanto su dimensión interna acerca de las convicciones éticas y morales, religiosas o irreligiosas, firmes y profundas de cada individuo, que le dotan de identidad y sentido como persona, como su dimensión externa con el ejercicio de la libertad de pensamiento, expresión y opinión, así como con cualquier otro derecho o significación que haga posible la libre formación y manifestación de su conciencia.

El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad de conciencia tiene como único límite la protección del derecho de terceras personas al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales que le correspondan.

3. La regulación del derecho a la libertad de conciencia pertenece al derecho común.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Se garantiza el derecho a la libertad de conciencia a todas las personas físicas del territorio del Estado español. El ejercicio de este Derecho Fundamental tiene como único límite la protección del derecho de las demás personas al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales que le correspondan.

2. Asimismo, están bajo el ámbito de aplicación de esta Ley todas las personas jurídicas en las que se agrupan personas físicas o jurídicas que comparten unas mismas convicciones de conciencia y que tienen por objeto practicar, defender, fomentar y divulgar las mismas de forma colectiva. A los efectos de esta Ley, tales personas jurídicas se denominarán como “entidades de opción de conciencia”, o simplemente “entidades”, sean de naturaleza religiosa o irreligiosa.

3. Quedan fuera del ámbito de esta Ley cualquier otra institución, organización o asociación que no tengan el carácter de conciencia mencionado en el punto anterior..

TÍTULO I

De los derechos y deberes individuales y colectivos

Artículo 3. Derechos individuales.

1. La libertad de conciencia comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el libre derecho de toda persona a:

- a. Formarse e instruirse a partir de fuentes de información plurales y susceptibles de veracidad.
- b. Profesar las opciones de conciencia que libremente elija, independientemente del carácter religioso o irreligioso de las mismas.
- c. Cambiar de opción de conciencia o abandonar la que tenía. Se garantiza el derecho de toda persona a la protección de sus datos de carácter personal, el derecho de acceso,

rectificación y eliminación de sus datos en poder de cualquier entidad de una opción de conciencia, de acuerdo con la normativa en vigor en materia de protección de datos de carácter personal.

- d. Manifestar sus propias creencias o convicciones o abstenerse de declarar sobre ellas. Reunirse o manifestarse públicamente y asociarse para desarrollar colectivamente las actividades propias de su opción de conciencia, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo dispuesto en la presente Ley.
- e. Publicar y difundir todo tipo de información de su opción de conciencia, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio o procedimiento.
- f. Practicar los ritos y cultos y conmemorar sus festividades en el estricto ámbito propio y natural de su opción de conciencia, ateniéndose a la normativa común cuando para ello quiera hacer uso de espacios físicos de carácter público.
- g. Recibir e impartir enseñanza en materia de religión o de convicciones, en los templos, lugares y centros que las diferentes comunidades religiosas tengan destinados a ello.
- h. Estar libre de coacción para recibir asistencia religiosa o moral, ni para participar en actos, ritos y cultos sean o no de su opción de conciencia.
- i. Celebrar los ritos correspondientes por su opción de conciencia. En el caso del rito matrimonial, así como para su disolución, el único régimen jurídicamente válido es el civil.
- j. Recibir sepultura en cementerios y en tanatorios sin imposiciones ajenas a las convicciones propias tanto en los espacios comunes como en los individualmente asignados.
- k. Recibir asistencia espiritual, conforme a su opción de conciencia, en los establecimientos en que se encuentre internada, sean hospitalarios, asistenciales, penitenciarios u otros que, por diferentes razones, conlleven limitaciones a la movilidad personal.
- l. Estar libre de coacción en la elección individual a una muerte digna y sin dolor, con arreglo a su propia voluntad y convicciones, conforme a lo dispuesto en la normativa del derecho a la eutanasia y suicidio médicamente asistido, y según se indica en la Disposición Adicional de esta Ley.
- m. Estar libre de coacción en la elección individual a la interrupción voluntaria del embarazo, conforme a lo dispuesto en la normativa correspondiente, y según se indica en la Disposición Adicional de esta Ley.

2. Ninguna persona podrá ser coaccionada por razón de las normas o funcionamiento de las entidades de opción de conciencia, a realizar prácticas contrarias a los derechos humanos, las leyes civiles, o que vulneren su libertad de conciencia siempre que se atenga a lo dispuesto en el Artículo Artículo 15 de esta Ley.

Artículo 4. Derechos del menor.

1. Todo menor de edad tiene derecho a su propia libertad de conciencia, sin perjuicio de las responsabilidades que se reservan a los padres, madres o tutores. Deberán ser protegidos de cualquier tipo de adoctrinamiento, tanto en el ámbito familiar como en el de las instituciones públicas y privadas a las que asista.

2. Ningún menor será obligado a instruirse ni ser adoctrinado en una religión o en un sistema de convicciones o creencias, sirviendo de principio rector el respeto al interés superior del menor.

3. Los menores en régimen de tutela pública en acogimiento residencial, lo harán preferentemente en residencias públicas gestionadas por empleados públicos y no podrán ser adoctrinados en ninguna opción de conciencia particular. Los menores tutelados no podrán residir en instituciones de organizaciones que profesen alguna opción de conciencia particular. El menor protegido en régimen de tutela pública y acogido por una familia no podrá ser instruido o adoctrinado en una opción de conciencia particular.

4. En el ámbito familiar, la libertad de conciencia comporta el derecho y el deber de los padres, madres o tutores legales del menor a:

- a. Educar al menor en el ámbito del respeto a los derechos del menor universalmente reconocidos, y en especial por la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989.
- b. Proteger al menor frente a cualquier forma de discriminación por motivos de conciencia.
- c. Garantizar que cualquier práctica que se derive de una opción de conciencia en que se educa un menor no perjudique su salud física o mental ni su desarrollo integral.

Artículo 5. Derechos colectivos.

1. Se reconoce el derecho de las entidades de opción de conciencia del ámbito de esta Ley a establecer lugares donde desarrollar sus actividades, a designar a sus dirigentes, a

divulgar y propagar sus propias creencias o convicciones, y a mantener relaciones con otras organizaciones, sea en territorio nacional o en el extranjero.

2. Estas entidades tienen derecho a manifestar colectivamente las creencias o convicciones que les son propias, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo dispuesto en la presente Ley, así como practicar ritos y cultos y conmemorar sus festividades en el estricto ámbito propio y natural de su opción de conciencia, ateniéndose a la normativa común cuando para ello requiera hacer uso de espacios físicos de carácter público. Impartir enseñanza en materia de conciencia, en los templos, lugares y centros que tengan destinados a ello.

3. Estas entidades gozarán de personalidad jurídica una vez constituidas, con arreglo a los preceptos de la normativa común, sin discriminación o privilegio de ningún tipo. Ninguna de ellas podrá ser considerada un servicio público ni de interés general.

Artículo 6. Deberes colectivos.

1. Las entidades de opción de conciencia, para poder acogerse al ámbito de aplicación de la presente Ley, habrán de inscribirse con carácter obligatorio en el correspondiente Registro Público que se creará, a tal efecto en el Ministerio que ostente las debidas competencias en materia general asociativa. De forma reglamentaria se regularán las condiciones para esta inscripción.

2. Estas entidades, una vez inscritas, tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad y carácter propio, sin perjuicio del respeto a los derechos fundamentales y en especial a los principios de libertad, igualdad y no discriminación, y aplicando las leyes específicas y demás normativas que regulan y desarrollan estos principios.

3. Todas las entidades estarán obligadas a observar íntegramente la normativa sobre protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

El alta y la baja de cualquier persona en cualquiera de estas entidades de opción de conciencia será un acto totalmente voluntario, y el único requisito para causar baja será la simple solicitud formal y con la aplicación del procedimiento común. En todo caso, la entidad correspondiente deberá cancelar los datos personales existentes en cualquier soporte

físico o virtual, no pudiendo objetar razones de interés histórico para la preservación de estos registros cuando medie la solicitud de una persona física de causar baja,.

4. La cancelación de la inscripción oficial de una determinada entidad sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

5. Aquellas entidades que no se atengan a estos preceptos, lesionen derechos fundamentales o los principios de libertad de conciencia, igualdad y no discriminación, serán disueltas y confiscados sus bienes por medio de sentencia firme, tras procedimiento instruido a instancia del ministerio fiscal o de parte privada. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudieran incurrir las personas físicas responsables de dichas infracciones.

TÍTULO II

De las Administraciones Públicas

Artículo 7. Deberes de las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones y poderes públicos velarán para que el derecho indivisible e irrenunciable a la libertad de conciencia pueda ser ejercido, individual o colectivamente, por todas y cada una de las personas, en plenas condiciones de igualdad, evitando cualquier forma de privilegio o de discriminación por razón de conciencia. En consecuencia, serán responsables de garantizar el pleno cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

2. Las personas y cargos representantes de los poderes públicos actuarán, en el ejercicio de sus funciones, como representantes de toda la ciudadanía y no de sus convicciones particulares, absteniéndose de cualquier implicación, como representantes públicos en condición de tales, en cualquier acto de carácter religioso promovido por una determinada confesión.

3. Los cargos públicos, personal funcionario y trabajador de las instituciones y Administraciones Públicas deben garantizar la neutralidad jurídica y de trato en el desempeño de sus funciones. En consecuencia, tienen la obligación de observar la debida reserva de sus convicciones ante la ciudadanía a la que presten su servicio, absteniéndose de toda acción directa o indirecta de proselitismo y propaganda en el ejercicio de su función.

4. La cooperación que las Administraciones Públicas puedan establecer con las entidades de opción de conciencia a las que se refiere esta Ley, sean de carácter religioso o

no, se regirá por los mismos principios que sean de aplicación a cualesquiera otras de entidades carácter privado, referida a asuntos de interés general, en igualdad de libre concurrencia, sin que la opción de conciencia particular suponga una posición de privilegio.

En el caso de las confesiones religiosas, las relaciones de cooperación que se puedan establecer no comprenderán, además, en ningún caso actividades propias de su funcionamiento interno, proselitistas, litúrgicas o de culto.

Artículo 8. Establecimientos públicos.

1. Los edificios de los centros escolares, universidades, hospitales, cuarteles, lugares asistenciales, centros penitenciarios y otros espacios de titularidad o sostenimiento público, estarán libres de denominaciones, símbolos, iconos y ornamentos propios de cualquier opción de conciencia particular, de manera que todas las personas puedan sentirlos igualmente próximos, independientemente de sus opciones de conciencia.

La simbología religiosa de valor artístico o patrimonial que pueda existir en estos edificios o espacios se trasladará, respetando su integridad, a espacios museísticos. No se podrán utilizar espacios públicos para la celebración sistemática u ocasional de actividades de carácter religioso.

2. Los poderes públicos, en los establecimientos hospitalarios, asistenciales, penitenciarios u otros que, por diferentes razones, conlleven limitaciones a la movilidad personal, facilitarán la asistencia moral, religiosa o irreligiosa, libremente solicitada por cada persona, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional

3. Los Ayuntamientos, en periodo electoral, facilitarán de forma preferente colegios o locales públicos para ejercer el derecho al voto. Si fueran espacios privados, se actuará para que durante el desarrollo de la jornada electoral estén libres de simbología propia de una opción de conciencia determinada.

4. Los Ayuntamientos ofrecerán a la ciudadanía la posibilidad de realizar celebraciones cívicas laicas de paso para acogimientos en sociedad, matrimonios y defunciones, en establecimientos públicos y protocolos apropiados.

5. Los cementerios civiles serán de titularidad pública, y no tendrán denominación ni simbología religiosa o propia de cualquier otra opción de conciencia en los espacios comunes. Así mismo, en los tanatorios se asegurará que todos los familiares de las personas fallecidas puedan celebrar las ceremonias que les parezcan pertinentes sin exclusión alguna por motivos de religión o de convicciones. Ningún símbolo, icono o emblema de cualquier

tipo representativo de una opción de conciencia particular podrá presidir estos espacios públicos, independientemente de la titularidad de los mismos, a excepción de los que a los familiares de la persona fallecida les parezca oportuno utilizar en el transcurso de las ceremonias y los que deseen exhibir en la sepultura propia.

Artículo 9. Actos y ceremonias oficiales.

1. Los actos y actividades oficiales de las Administraciones Públicas, incluidas las ceremonias de toma de posesión de los representantes de los poderes públicos, estarán libres de denominaciones, símbolos, iconos y ornamentos propios de opciones de conciencia particular, de manera que todas las personas puedan sentirlos igualmente próximos, independientemente de sus opciones de conciencia.

Las personas no podrán utilizar el juramento, ni cualquier otra expresión religiosa, para manifestar que aceptan un cargo público y que prometen cumplir correctamente las obligaciones que conlleva su ejercicio. Se aplicará esta previsión en la toma de posesión de cualquier clase de cargo o empleo público, incluido los que sean electivos

2. En los actos promovidos por los poderes públicos, el clero o dirigentes de las entidades de una opción de conciencia particular, religiosa o no, podrán estar presentes como miembros de la sociedad civil, y en ningún caso como autoridades ni ocupando lugar de privilegio.

3. Los funerales y ceremonias de Estado tendrán carácter civil, sin que puedan acompañarse de ningún rito que represente a cualquier opción de conciencia particular.

4. Las Administraciones Públicas, incluidas las Universidades Públicas y sus centros, no tendrán patronos de carácter religioso o representativo de alguna opción de conciencia particular, ni se encomendarán a imágenes, rituales, advocaciones, votos públicos o referencias religiosas, debiendo referenciarse con acontecimientos relevantes de la historia, la cultura o los valores cívicos.

5. Los actos o conmemoraciones promovidas por las entidades de opción de conciencia no tendrán la consideración de oficiales, no se organizarán, promoverán, subvencionarán ni se incorporarán como parte de la programación propia de ninguna Administración Pública. Estos actos se llevarán a cabo cumpliendo con la misma normativa y tramitación que corresponda a cualquier acto civil promovido por cualquier organización privada, especialmente en lo relativo al uso de espacios físicos de carácter público.

Artículo 10. Régimen económico, fiscalidad y recursos públicos.

1. Ninguna Administración Pública podrá destinar recursos públicos a fomentar las entidades a que se refiere esta Ley, ni a promover o favorecer su creación y desarrollo, ni a financiar su viabilidad y sostenimiento, sea mediante subvenciones, asignaciones tributarias, convenios de colaboración, encomiendas o cualquier otra figura jurídica con efectos equivalentes.

Las autoridades y funcionarios que vulneren esta prohibición incurrirán en responsabilidad contable por el destino dado a los fondos públicos a su cargo, que será exigible ante el Tribunal de Cuentas.

2. El Estado no financiará la estructura organizativa, el funcionamiento interno, el culto y el clero o a los dirigentes de ninguna confesión religiosa, ni a sus actividades, propaganda y proselitismo. Los ministros de culto, dirigentes, capellanes o propagadores de cualquier confesión no tendrán la condición de funcionarios o de empleados públicos. Tampoco aquellos miembros de las mismas dedicados a impartir adoctrinamiento religioso en la escuela, o atender a la asistencia espiritual de personas en establecimientos que supongan limitación de la movilidad personal.

3. La fiscalidad de estas entidades será conforme al ordenamiento jurídico tributario común, de acuerdo con los principios de igualdad y justicia.

4. Las relaciones laborales que se establezcan con estas entidades se regirán por el régimen general común al conjunto de los trabajadores y trabajadoras. Las entidades asumirán los derechos y obligaciones establecidos para las empresas en el Régimen General de la Seguridad Social.

5. Las entidades de opción de conciencia podrán concurrir a las convocatorias de subvenciones de carácter finalista, en las mismas condiciones de igualdad y sin privilegio que cualquier otra persona jurídica, presentando la actividad de interés general, susceptible de ser subvencionada y justificar ante la Administración correspondiente su realización efectiva.

6. Las obras sociales o de caridad llevadas a cabo por entidades confesionales no recibirán, con carácter general, ningún dinero público. Las entidades amparadas en esta Ley podrán solicitar subvenciones solamente en concurrencia pública, sin que las mismas puedan ser utilizadas en actividades de proselitismo. Ningún usuario de una obra social o caritativa podrá ser discriminado por sus convicciones o creencias.

7. Las subvenciones públicas a entidades privadas de carácter no lucrativo que atiendan Servicios de Asistencia Social tendrán limitada por ley la cantidad máxima de subvención

finalista a recibir, que será evaluada en relación con su presupuesto. En todo caso, estas subvenciones deberán someterse a lo estipulado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo referente a la limitación de las ayudas de Estado para actividades de carácter económico desarrolladas en régimen de competencia.

8. El Estado, central, autonómico y municipal, tanto a través de organismos públicos como privados dependientes, está obligado de forma general a no ceder o donar suelo u otro tipo de patrimonio de titularidad pública a favor de entidades de opción de conciencia. Excepcionalmente la cesión de suelo municipal para la construcción de lugares de culto de las entidades religiosas registradas se hará en régimen de concurrencia con otros usos y en base a la prioridad del planeamiento urbanístico.

9. El Estado viene obligado a no permitir que exista patrimonio muerto, no utilizado o enajenado indebidamente a favor de las entidades de opción de conciencia.

Artículo 11. Patrimonio histórico, artístico y cultural.

1. Los bienes culturales histórico-artísticos en posesión de instituciones eclesiásticas formarán parte del Patrimonio Histórico Español y estarán afectados al Estado pudiendo ser cedidos para su uso litúrgico o de culto a una confesión religiosa particular según el régimen y gestión que se establezca.

2. La Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas es competente en la gestión cultural de los bienes del Patrimonio Histórico Español y responsable de su gestión, mantenimiento y conservación.

3. Los bienes muebles o inmuebles declarados de interés cultural no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares o a entidades mercantiles.

4. La aportación de recursos públicos para la reconstrucción o el mantenimiento de bienes declarados de interés cultural de titularidad privada, incluidos los de raíz religiosa, tendrá prevista una fórmula de compensación adecuada en beneficio de la sociedad que se podrá concretar, entre otras formas, en la cesión de uso y/o gestión a las instituciones públicas.

5. Las deducciones fiscales que puedan corresponder por donaciones en favor de los bienes culturales de raíz religiosa sólo podrán satisfacerse cuando estas donaciones se realicen a través de las Administraciones Públicas, estando excluidas las que se realicen directamente a las instituciones eclesiásticas.

Artículo 12. Medios de comunicación públicos.

1. El Estado regulará la presencia de la pluralidad de opciones de conciencia en los medios de comunicación públicos, abarcando la publicidad y las redes sociales y nuevas tecnologías. Los medios de comunicación de titularidad pública respetarán el principio de neutralidad e igualdad de trato desde los que se entiende la libertad de conciencia, pensamiento y religión así como la libertad de expresión y opinión.
2. Los medios de comunicación de titularidad pública no incluirán en su programación contenidos específicos de carácter confesional, de culto y/o de proselitismo de cualquier opción de conciencia particular.

TÍTULO III

De la libertad de conciencia en el sistema educativo

Artículo 13. Disposiciones generales para el sistema educativo.

1. Los poderes públicos son responsables de velar por la laicidad de las enseñanzas impartidas en los itinerarios oficiales dentro de los centros educativos de titularidad pública y de los privados, sean o no sostenidos con fondos públicos. Para ello, además de evitar interferencia de opciones de conciencia particulares en los objetivos educativos, se promoverán valores y currículos relativos a los derechos humanos y a una ética civil laica. En consecuencia, los centros educativos estarán libres de adoctrinamiento, simbología o actividad propia de una opción de conciencia particular.
2. El Estado no sostendrá con fondos públicos a los centros educativos de una opción de conciencia particular.
3. No podrá existir dentro del ámbito escolar selección del alumnado y profesorado ni segregación por razón de conciencia, sexo o cualquier otra condición personal o social.
4. Los estudios y titulaciones de los centros escolares de enseñanza de titularidad privada no universitaria y universitaria deberán cumplir los requisitos que establezca la ley para su reconocimiento oficial.
5. Los currículos en la educación reglada del alumnado deberán contemplar la formación sexual, afectiva y de identidad de género.

Artículo 14. Disposiciones particulares para el Sistema de Universidades.

1. Las doctrinas de las religiones o de opciones de conciencia no religiosa, así como el Derecho Canónico, no formarán parte de los estudios oficiales de la Universidad española.
2. Los estudios y titulaciones eclesiásticas o teológicas no tendrán reconocimiento oficial.
3. Las universidades públicas y privadas deben velar porque en sus instalaciones y programas académicos no se promuevan planteamientos anti-científicos o pseudo-científicos que se presenten como formas alternativas o equiparables a las científicas.
4. Las universidades privadas no podrán recibir financiación ni otro tipo de subvención pública, directa o indirecta, ni sus alumnos ser becados por la Administración Pública educativa. Se exceptúan los proyectos de investigación que podrán presentarse a procesos de concurrencia competitiva.
5. Las instalaciones universitarias, conforme al carácter laico inherente a la Universidad, estarán libres de toda simbología y capillas o centros de culto de cualquier opción de conciencia.
6. La simbología religiosa de valor artístico o patrimonial artístico o patrimonial que pueda existir en estos edificios o espacios se trasladará, respetando su integridad, a espacios museísticos. No se podrán utilizar espacios públicos para la celebración sistemática u ocasional de actividades de carácter religioso.
7. Las universidades públicas, sus estamentos (facultades, escuelas, departamentos, etc.) y autoridades no promoverán, convocarán o participarán como tales instituciones en actividades, ritos o cultos de carácter religioso, tales como misas, procesiones, funerales religiosos y otros similares. De igual forma, en sus comunicaciones públicas de cualquier índole se abstendrán de incorporar referencias propias de cualquier opción de conciencia particular.
8. Ningún templo, colegio mayor o espacio religioso podrá considerarse adscrito a una universidad pública, así como tampoco los centros de enseñanza privados.
9. Las asociaciones de estudiantes universitarios o de personal de una universidad que tengan carácter de cualquier opción de conciencia particular no podrán recibir ningún trato que suponga privilegio por parte de las universidades públicas.

TÍTULO IV

De la objeción de conciencia y los acomodos razonables

Artículo 15. Derecho a la objeción de conciencia.

1. La posibilidad de la objeción de conciencia y el derecho a su ejercicio para resolver conflictos de conciencia a nivel individual solo será el que se establezca en las leyes correspondientes donde este derecho pueda tener aplicación.
2. No podrá alegarse objeción de conciencia de carácter particular o sobrevenida si no está previamente contemplada tal posibilidad en la normativa correspondiente para cada caso.
3. Las Administraciones Públicas garantizarán que la objeción de conciencia no sea obstáculo para que una tercera persona pueda tener impedido el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda según ley, ni supongan menoscabo en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 16. Acomodos razonables.

1. Las Administraciones Públicas podrán establecer excepciones sobre la normativa común cuando se considere necesario establecer un trato diferencial que permita compaginar a nivel individual la obligación del cumplimiento normativo legal o administrativo de ámbito general con las exigencias personales de su opción de conciencia o las que sean exigidas por la ideología de la entidad de conciencia de pertenencia. Estas excepciones se denominan “acomodos razonables” que, en ningún caso se justifican por las meras opiniones, gustos o preferencias personales.
2. Los acomodos razonables se aplican a personas particulares ante situaciones concretas, y se solicitarán ante las Administraciones Públicas en la forma que reglamentariamente se determine.
3. Las Administraciones Públicas valorarán y resolverán la petición atendiendo a la buena fe, la naturaleza de la petición y la posibilidad y razonabilidad de su realización, resolviendo de forma positiva, negativa o transaccional dicha petición. En caso de conflicto entre los preceptos de conciencia invocados, la valoración de la petición y la normativa común, prevalecerá la norma común.

4. El ejercicio del acomodo razonable no supone ninguna obligación por parte de las Administraciones Públicas ni puede implicar consolidar derechos particulares por este motivo.

5. Las empresas públicas y privadas, a iniciativa propia o del persona trabajador, podrán establecer en su funcionamiento medidas de acomodo razonable ante situaciones concretas, atendiendo a la buena fe, la naturaleza de la petición y la posibilidad y razonabilidad de su realización en función de la organización del trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En relación al Artículo 82, el acceso presencial a los establecimientos mencionados de las personas que vayan a realizar las tareas de asistencia espiritual deberá atenerse a las normas y funcionamiento propio establecido por la dirección del centro, sin que este asuma otra gestión o responsabilidad distinta sobre esta asistencia.

Para tal fin, estos centros podrán disponer de espacios de reunión adecuados, de libre acceso a las personas internadas, acompañantes y quienes les asistan. Para cubrir el coste de mantenimiento, reparaciones y gastos de utilización de estos espacios se podrá establecer una tasa.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 102, en ningún caso las personas encargadas de estas labores asistenciales tendrán carácter de funcionarios o de empleados públicos, ni serán remuneradas por la Administración, y no tendrán participación alguna, en su calidad de tales, en comités consultivos de ética u órganos con capacidad de decisión.

Segunda.

Los Comités de Ética de los Hospitales Públicos y las Universidades Públicas u otras entidades públicas que cuenten con este tipo de órganos, así como los Claustros de los centros de enseñanza públicos y privados sostenidos con fondos públicos, no contarán en su composición o funcionamiento con personal representando a ninguna entidad de opción de conciencia.

Tercera.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 31.1 y m, y de acuerdo a los términos que se establezca en las leyes, se garantiza el derecho particular a la anticoncepción, a la interrupción voluntaria del embarazo, a la eutanasia, al suicidio médicamente asistido. Este

derecho evitará todas actuaciones o procedimientos administrativos que supongan una limitación o demora en su ejercicio, siendo reconocido y garantizado como servicio público en los centros de salud de titularidad pública o sostenidos, subvencionados o amparados con fondos públicos.

La Administración, velará para que la objeción de conciencia por parte del personal sanitario de las unidades destinadas a llevar a cabo estos derechos no interfiera en la garantía de los mismos.

Se tipificará penalmente el acoso individual o colectivo a las personas que ejerzan estos derechos, así como sobre los profesionales, instituciones o entidades autorizadas que lo realicen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En el plazo de un año, el Gobierno desarrollará las disposiciones reglamentarias necesarias para la completa aplicación de la presente Ley Orgánica.

El Gobierno desarrollará la organización del Registro Público previsto en el Artículo 6.1, de esta Ley Orgánica, y todas sus implicaciones de gestión.

Segunda.

En el plazo de un año, y conforme a lo establecido en el Artículo 103 y 3 de la presente Ley, el Gobierno enviará un Proyecto de Ley que elimine de la legislación fiscal vigente cualquier exención o bonificación a toda entidad que sea incompatible con el Derecho europeo y con la presente Ley Orgánica.

Tercera.

En el plazo de un año, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley para la adecuación o derogación de los Artículos 522, 523, 524 y 525 del Código Penal, conforme a los principios que establece esta Ley y a los efectos de evitar cualquier posibilidad de acusación doctrinal por delito de blasfemia y ofensa a los sentimientos religiosos en cualquiera de sus versiones. Así mismo, se modificará el Artículo 510 del Código Penal, adecuándolo a la Decisión Marco del Consejo Europeo, especialmente en lo referido a la supresión o modificación de los términos de incitación indirecta y hostilidad.

Cuarta.

En el plazo de un año, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley por el que se restaure la situación registral de todos los bienes inmatriculados por la Iglesia Católica desde 1946 a su estado previo a tal inmatriculación, así como que afecte los mismos al Estado y, conforme a lo establecido en el Artículo Artículo 107, todos los bienes de interés histórico, artístico o cultural de raíz religiosa sean inventariados como del patrimonio histórico.

Así mismo, publicando el listado exhaustivo de bienes inmatriculados por la iglesia católica entre los años 1946 y 2015, acompañado de la totalidad de las notas simples correspondientes.

Quinta.

En el plazo de un año, el Gobierno publicará un “Reglamento de laicidad del Estado” que establezca un marco de referencia de aplicación general sobre el funcionamiento y comportamiento de las instituciones y cargos públicos para hacer efectivo este mandato constitucional, regulando la simbología de las opciones de conciencia en el ámbito público, el comportamiento de los cargos públicos, en condición de tales, así como cualquier otro aspecto relacionado con tal fin, conforme a lo establecido en la presente Ley. Este Reglamento deberá contemplar su aplicabilidad a nivel estatal, autonómico y municipal.

A partir de la publicación de este Reglamento, en el plazo de un año, las distintas instituciones y Administraciones Públicas, así como Universidades, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, etc., adecuarán sus Reglamentos de Honores y Protocolo a lo dispuesto en la presente Ley y a lo que resulte del mismo, debiendo quedar sin efecto, con carácter retroactivo, el otorgamiento de honores, condecoraciones, títulos, nombramientos de alcaldes/alcaldesas perpetuas, etc. a figuras del santoral, imágenes o simbología religiosa. Las Administraciones Públicas que no cumplan con esta disposición, serán susceptibles de sanción.

Sexta.

En el plazo de un año, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley por el que se modifique la Ley 1/2002 de Derecho de Asociación de forma que todas las entidades de opción de conciencia a las que les sea de aplicación la presente Ley se rijan por el derecho común, suprimiendo la excepcionalidad vigente para las confesiones religiosas.

Séptima.

En el plazo de un año, se suprimirán los espacios físicos destinados a capillas o realización de actividades religiosas, en cualquier dependencia de las instituciones y Administraciones

Públicas en el ámbito de centros escolares, universidades, juzgados, cuarteles, comisarías, embajadas y consulados. En el caso de los aeropuertos, se podrán habilitar salas de usos múltiples que satisfagan el derecho personal de libertad de conciencia.

Octava.

En el plazo de un año, el Gobierno presentará un Proyecto por el que se modifique la Ley Orgánica de Educación para adecuar todas las disposiciones que entren en contradicción con lo estipulado en la presente Ley. Dicho Proyecto establecerá un plazo para la adecuación de las respectivas normativas autonómicas, y un régimen sancionador en caso de incumplimiento.

Novena.

En el plazo de un año, las Administraciones Públicas acordarán los cambios de denominaciones de cementerios, hospitales, centros educativos y cualquier otra institución o instalación, que no se adecúe a lo establecido en la presente Ley. Se establecerá por Decreto un régimen de sanciones en caso de incumplimiento.

Décima.

En el plazo de un año, conforme a lo dispuesto en esta Ley, el Gobierno disolverá o adaptará la Dirección de Asuntos Religiosos, así como iniciará los procedimientos para disolver o adaptar los estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, y cualquier otro organismo que su objetivo, organización o funcionamiento no sea acorde con esta Ley. De igual modo, las administraciones autonómicas deberán adaptar su estructura y organismos dependientes, o disolverlos en su caso.

Décimo primera.

En el plazo de un año, las Administraciones Públicas identificarán y harán público los bienes culturales históricos que forman parte del Patrimonio Histórico Español.

En el plazo de un año, se creará un Consorcio público con el fin de coordinar y gestionar el Patrimonio Histórico Español de raíz religiosa en el que estarán presentes los órganos competentes de la gestión cultural del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En el plazo de un año, el Gobierno presentará un Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por el que se añada un Título específico referido al patrimonio histórico de raíz religiosa para hacer efectiva la inexcusable naturaleza demanial de estos bienes, su protección, mantenimiento y conservación por parte del Estado y las Comunidades Autónomas y su modelo de gestión

cultural a cargo de las Administraciones Públicas, independientemente de los acuerdos que estas puedan establecer con las instituciones eclesiásticas correspondientes sobre su uso, de acuerdo con los indicado en el Artículo 11 de esta Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.

Queda derogada la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y cuantas disposiciones legales de inferior o igual rango se opongan a los preceptos de la presente Ley.

Segunda.

En el plazo de tres meses a la promulgación de esta Ley, ateniéndose a lo dispuesto en los Artículos 94 1.c) y e) y 96 de la Constitución, el Gobierno solicitará a las Cortes Generales la autorización para la denuncia y derogación de los Acuerdos con la Santa Sede siguientes: Concordato con la Santa Sede de 1953, Instrumento Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976 y los Acuerdos de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, asuntos económicos, sobre enseñanza y asuntos culturales y sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos.

Tercera

A la entrada en vigor de la presente Ley, quedará suspendida cualquier legislación supranacional o Tratado Internacional que haya sido incorporado en la legislación española o esté en proceso y que entre en contradicción con la presente Ley.

Cuarta.

Quedan derogadas la Ley 24/1992 de 10 de noviembre que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Evangélicas de España, la Ley 25/1992 de 10 de noviembre que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Ley 26/1992 de 10 de noviembre que aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España.

Quinta

Queda derogado el Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa y anejo, hecho en Madrid el 21 de diciembre de 1994.

Sexta.

Quedan derogados los Artículos 59, 60, 63 y 80 del Código Civil, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3.i en relación con la exclusiva validez jurídica del matrimonio civil.0

Séptima.

Queda derogada la Disposición Adicional Novena de la Ley de Mecenazgo 49/2002 por la que se establece el Régimen Tributario de la Iglesia Católica y Confesiones minoritarias.

Octava.

Quedan derogados de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 los beneficios fiscales establecidos para las confesiones religiosas.

Novena.

En el plazo de tres años, quedarán derogada cualquier regulación existente en las leyes de servicios sociales de las Comunidades Autónomas que contradigan el Artículo Artículo 10 de la presente Ley.

Décima.

En el plazo máximo de un año, quedarán derogados todos puntos de la Ley Orgánica de Educación y sus decretos de desarrollo a nivel estatal y autonómico que entren en contradicción con lo estipulado en la presente Ley.

En el plazo máximo de tres meses quedarán derogadas las disposiciones de las anteriores leyes orgánicas educativas así como de las leyes educativas autonómicas, y sus respectivos desarrollos, que entren en contradicción con lo estipulado en la presente Ley Orgánica.

Décimo primera.

Queda derogada la Disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, por la cual se revisó el sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, en el proyecto de ley anual de presupuestos generales del Estado que el Gobierno presente ante el Congreso de los Diputados conforme al artículo 134 de la Constitución, no se incluirá ninguna previsión relativa a la asignación tributaria a la Iglesia Católica, que dejará así de surtir efectos jurídicos. La Agencia Estatal de Administración Tributaria adoptará las medidas necesarias para suprimir dicha asignación en la gestión del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Ley tiene carácter de Ley Orgánica.

Segunda.

Modificación de la ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se añadirá un apartado 1 a) al Artículo 19 con el siguiente texto “Los menores en régimen de tutela publica en acogimiento residencial, lo harán preferentemente en residencias públicas gestionadas por empleados públicos y no podrán ser adoctrinados en ninguna creencia particular o religión. Los menores tutelados no podrán residir en instituciones religiosas o de organizaciones que profesen creencias particulares. El menor protegido en régimen de tutela publica por una familia no podrá ser instruido o adoctrinado en una creencia o religión particular”.

Tercera.

Modificación de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

Se añadirá un Artículo 19 Bis con el siguiente texto “Los soldados y militares profesionales podrán alegar objeción de conciencia y negarse a participar en las actividades ofensivas de los ejércitos que se hayan producido al margen de las resoluciones de las Naciones Unidas o cuando se utilicen armas de destrucción masiva o se realicen en contra de las normas internacionales del derecho de guerra. En tiempo de guerra, los soldados y militares no profesionales podrán alegar objeción de conciencia para no participar en actividades ofensivas de los ejércitos.”

Cuarta.

Modificación Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Introducir un nuevo capítulo IV BIS

DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

Artículo a) La organización religiosa y en particular la Iglesia católica colaborará en las tareas de prevención de abusos sexuales al interior de sus organizaciones suprimiendo cualquier norma interna que pueda contravenir las disposiciones de esta Ley y particularmente el denominado secreto de confesión y secreto de oficio haciendo públicos los protocolos de actuación.

Artículo b) Las organizaciones religiosas levantarán los secretos derivados de la investigación de las denuncias promovidas por interesados, aunque hayan prescrito, así como el establecimiento de un régimen de resarcimiento patrimonial de los afectados por los hechos reconocidos por las organizaciones religiosas, hayan o no sido sentenciados o prescritos. El régimen de resarcimiento patrimonial por los hechos reconocidos y no sentenciados será negociado con los interesados no pudiendo ser menor al establecido como promedio en los procesos judiciales similares.

Artículo c) La prohibición taxativa de difundir entre menores cualquier tipo y forma de adoctrinamiento religioso en contra de la libertad sexual y la diversidad afectiva de las personas, la igualdad sexual, o doctrinas homófobas. Será causa de disolución asociativa la difusión de estas doctrinas entre menores.

Quinta.

Los plazos establecidos en las Disposiciones Transitorias y Derogatorias de la presente Ley se contarán desde la entrada en vigor de la misma.

Sexta.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.